

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, y recibido en el buzón electrónico institucional, el día 02 de febrero de 2024. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 423

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2024-00092-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por ITAÚ COLOMBIA S.A. contra JAVIER ADRIAN PIEDRAHITA ANGEL, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 13806634 en consonancia con el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No 0017758903, se observa que la demanda contiene una obligación, que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENASE al demandado, JAVIER ADRIAN PIEDRAHITA ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.397.953, se sirva PAGAR a favor la sociedad ITAÚ COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890.903.937-0, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$37.191.631) M/CTE, por concepto de capital de la obligación suscrita en el Pagaré No. 13806634, cuyo vencimiento data del 20/11/2023.
2. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo descrito en el numeral 1º, del literal Primero, desde el 21 de noviembre de 2023, hasta que se satisfaga la obligación.

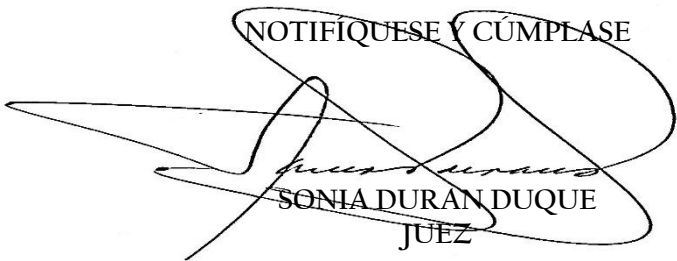
SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFIQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada Erika Juliana Medina Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 y T.P. 279.951 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora y conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE MARZO DE 2024

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría